

Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000 sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

BOE de 07/01/2005

(Extracto de contenidos referidos a Educación)

TÍTULO VII Autorización para investigación y estudios

Artículo 87.2.b) La admisión en un centro docente, público o privado, oficialmente reconocidos, para cursar o ampliar o realizar trabajos de investigación o formación, en la que deberá constar, cuando proceda, el número de código asignado en el Registro nacional de universidades, centros y enseñanzas o en el Registro estatal de centros docentes no universitarios dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, así como a los centros de investigación reconocidos como tales por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio o por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art 92.5. ... "En todo caso, el hecho de no contar con autorización de residencia no supondrá obstáculo para el acceso de aquellas actividades o programas de educación o formación que, a criterio de la entidad de protección de menores competentes, sean de su beneficio"

Disposición adicional decimocuarta.–Acceso de los menores a la enseñanza no obligatoria.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9.3 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, las administraciones educativas ejercerán sus competencias en materia de educación, podrán facilitar el acceso de los extranjeros menores de edad que estén empadronados en un municipio a los niveles de enseñanza posobligatoria no universitarios y a la obtención de la titulación correspondiente en igualdad de condiciones que los españoles de su edad.

Artículo 9 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, que la modificó:

«Artículo 9. Derecho a la educación.

1. Todos los extranjeros menores de dieciocho años tienen derecho y deber a la educación en las mismas condiciones que los españoles. Este derecho comprende el acceso a una enseñanza básica, gratuita y obligatoria, a la obtención de la titulación académica correspondiente y al acceso al sistema público de becas y ayudas.
2. En el caso de la educación infantil, que tiene carácter voluntario, las Administraciones públicas garantizarán la existencia de un número de plazas suficientes para asegurar la escolarización de la población que lo solicite.
3. Los extranjeros residentes tendrán derecho a la educación de naturaleza no obligatoria en las mismas condiciones que los españoles. En concreto, tendrán derecho a acceder a los niveles de educación y enseñanza no previstos en el apartado anterior y a las titulaciones que correspondan a cada caso, y al acceso al sistema público de becas y ayudas.
4. Los poderes públicos promoverán que los extranjeros residentes que lo necesiten puedan recibir una enseñanza para su integración social, con reconocimiento y respeto a su identidad cultural.
5. Los extranjeros residentes podrán acceder al desempeño de actividades de carácter docente o de investigación científica con lo establecido en las disposiciones vigentes. Asimismo podrán crear y dirigir centros de acuerdo con lo establecido en las disposiciones vigentes.»